

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Accedieron las Córtes á la solicitud de Fray José Antonio Bonilla, ex-provincial de la órden de San Francisco en América, concediendo permiso á los Sres. Lopez de la Plata, Avila, Morejon y Llano, para que informen sobre la conducta política del citado religioso.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, con los documentos que incluye, relativos al nombramiento de Diputado para las presentes Córtes, verificado por el ayuntamiento de Arequipa del Berú, en la persona de Don Nicolás de Aranivar y Cornejo, fiscal de aquella intendencia.

Se dió cuenta de una representacion hecha al Congreso nacional por el Conde de Casa Barreto, el Marqués de la Real Proclamacion, D. Pedro Regalado Pedroso y Don Juan Bautista de Galainena, vecinos de la Habana, con fecha de 19 de Setiembre último, á la cual acompaña una copia de otra hecha á aquel ayuntamiento por los mismos, y firmada por otros muchos más, relativas ambas á que se revoque la Real órden que dicen haberse dado para que se restituyan las propiedades embargadas á los naturales franceses, y se les permita volver á aquella isla. Resolvieron las Córtes que se remitan al Consejo de Regencia dichas representaciones para que informe sobre su contenido á la mayor brevedad posible.

Se procedió á la eleccion de oficios. Quedó elegido Presidente el Sr. Obispo Prior de San Márcos de Leon; Vicepresidente, el Sr. Lopez del Pan, y Secretario, en lugar del Sr. Cea, el Sr. Gutierrez de Teran.

Al ocupar la silla, dijo

El Sr. **PRESIDENE**: Señor, penetrado de las cortas luces que me acompañan, y de la dificultad que experimento para hablar en público, creía como superior á mis fuerzas el cargo de Diputado que puso en mis manos la provincia de Extremadura; pero al presente, que me veo en la necesidad de ocupar esta silla, me lleno de rubor y asombro. Sin embargo, conociendo que este honor que me cabe es efecto de la bondad de V. M., espero tendrá la de disimularme los defectos en que incurra, nacidos más bien del entendimiento que de la voluntad.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una exposicion del encargado del Ministerio del mismo ramo en España, el cual, con arreglo á lo mandado por las Córtes, evacua su informe sobre el arreglo de las provisiones de víveres, acompañando el expediente relativo á dicho punto.

A propuesta de la comision especial de Hacienda, se mandó pasar á la Ultramarina el expediente relativo al plan de un empréstito de 12 millones de pesos fuertes, presentado por D. Ciriaco Gonzalez Carvajal, para que informando sobre él, pueda la primera proponer su dictámen con más conocimiento.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion, que habia quedado pendiente en el párrafo cuarto del artículo 260.

El Sr. **ANER**: Ayer oí exponer varias dificultades sobre el artículo que se discute. El Sr. Crea queria que hubiese en las respectivas provincias un magistrado ó tribunal ante el cual pudiesen interponerse las acusacio-

nes contra los magistrados de las Audiencias. Se fundaba para ello en que debiéndose interponer las acusaciones, segun el contenido del artículo, ante el Tribunal Supremo, serian largas las dilaciones y graves los perjuicios que se irrogarian á la parte acusante, siguiéndose además la impunidad, pues que muchos se retraerian de acusar solo por no acudir al Tribunal Supremo. Quería además el Sr. Creus que el magistrado político tuviese la facultad de admitir la acusacion y de proceder contra el acusado. Otros señores querian que el regente de la Audiencia fuese el encargado de formar el proceso.

Prescindiendo ahora de lo que queda sancionado en los artículos 251, 252, y en el párrafo tercero del artículo 260, en donde se declara que el tribunal competente para las causas que se promuevan contra los jueces es el Supremo de Justicia, no hallo razon alguna para que en el párrafo que se discute se establezca otra cosa. O el Tribunal Supremo de Justicia ha de ser el tribunal competente, donde se conozca de las causas criminales de los magistrados de las Audiencias, y en tal caso pertenecerá al mismo admitir las acusaciones y recursos que se hagan, por no deberse interponer sino en el tribunal competente, ó se señala otro tribunal en las provincias, donde se conozca de estas causas, lo que en mi concepto seria muy perjudicial, y difícil de señalar cuál deba ser este tribunal. No parece regular que la misma Audiencia lo sea, no solo por las recíprocas relaciones de los magistrados entre sí, sino porque seria difícil aquietar la desconfianza de la parte que persigue la causa. Tampoco debe serlo el magistrado político más autorizado, pues además de que no constituye un verdadero tribunal para fallar definitivamente la causa, pueden concurrir las mismas razones que en la Audiencia para no atribuirle este conocimiento.

La comision, atendiendo sin duda á la independencia y seguridad de los magistrados, y á que suelen ser siempre el blanco de los tiros de la envidia, de la colusion, y á que forzosamente han de tener muchos enemigos, consecuencia precisa del cargo que ejercen, ha atribuido el conocimiento de estas causas al Tribunal Supremo de Justicia, ante quien deberán interponerse las instancias; pero la misma comision, además de consultar á la seguridad de los jueces, evita los perjuicios que se seguirian á las partes de proseguir la instancia fuera de la provincia, y por lo mismo se previene que al magistrado político más autorizado de la provincia le pertenecerá la instruccion del proceso para remitirlo al Tribunal Supremo.

Algunos señores han opinado que la instruccion del proceso deberia encargarse al regente de la misma Audiencia; pero yo hallo el obstáculo insuperable de la desconfianza que induciria en el ánimo de la parte acusante si viese que la instruccion del proceso, de la que depende el juicio que ha de formar el Tribunal Supremo acerca del delito, está en manos en las cuales se puede suponer alguna parcialidad. Por todo lo cual, mi dictámen es que se apruebe lo que propone la comision.

El Sr. ZUMALACARREGUI: Señor, el proyecto de Constitucion en esta parte señala los medios por donde se puede formar causa á los magistrados que faltan á su deber. El párrafo que se discute tiene dos partes. Convento en la primera, y me parecen bastante convenientes las razones que se han dado. La segunda parte no me parece que esté conforme con el sistema de la Constitucion. No sabemos hasta ahora quién ha de ser este magistrado político; pero supongamos que haya uno en cada provincia: ¿está entiendo en lo político, ó en lo judicial? Precisamente será en lo político, porque el conocimiento de lo

judicial está dado á los tribunales, y el darle conocimiento en este ramo seria faltar á las leyes. En este supuesto me parece, segun el conocimiento práctico que tengo de los tribunales, que seria más conveniente y más análogo á las mismas leyes que la instruccion del proceso contra los magistrados de las Audiencias fuese de la atribucion de sus presidentes ó regentes, remitiéndolo para su continuacion al Supremo Tribunal de Justicia, segun se previene en la Constitucion. Y así, soy de dictámen que esta parte debe correr en estos términos: «perteneciendo á su presidente ó regente la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.» Este, en mi concepto, es el mejor medio.

El Sr. ARGUELLES: Aun queda el mismo inconveniente. La comision creyó que para asegurar toda la imparcialidad del proceso era preciso quitar ó no admitir al conocimiento de estas causas á los que pudieron ser compañeros del acusado; y si el regente quedaba encargado, no evitábamos lo que la comision creyó era inconveniente, y por esto acordó que fuese una persona que tuviese más carácter y estuviese menos expuesta al influjo de las pasiones, adulacion, temor y todas las atenciones que pueda tener una persona respecto del acusado. El artículo dice que al magistrado más autorizado, sea quien quiera, es á quien debe encargarse la instruccion del proceso. La comision ha querido señalar esta persona para no dejar esta eleccion al arbitrio de la Audiencia ó del Tribunal Supremo, la cual podria redundar en perjuicio de la parte acusante y facilitar la impunidad del acusado.

El Sr. GORDILLO: Señor, despues de haber oido V. M. las varias observaciones que se han hecho por distintos preopinantes sobre la atribucion cuarta del Supremo Tribunal de Justicia, espero tenga la bondad de atender las breves reflexiones que me ocurren, reducidas á manifestar que los términos con que está detallada la enunciada atribucion arguyen una manifiesta contradiccion y carecen de la exactitud y claridad que rigurosamente ha de resplandecer en cada una de las páginas de la Constitucion: basta leer las expresiones con que está concebida la atribucion que se discute, para comprender fácilmente que solo se reservan al Tribunal Supremo de Justicia las causas criminales de los Ministros del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias; resultando por una natural y necesaria consecuencia que todos los negocios civiles de los últimos magistrados deben juzgarse en las mismas corporaciones de que son individuos, contra lo que dicta la razon, reclama el derecho individual del ciudadano, é indicó en el día de ayer uno de los señores Diputados que componen la comision.

Inflexible el Sr. Argüelles en las ideas liberales de que ha dado tantos testimonios al Congreso nacional, expuso en la sesion anterior que la causa que habia dado lugar á privar á las Audiencias del conocimiento de las causas criminales que pudieran formarse contra las personas que las constituyen, era el fundado recelo de que en su fallo no intervendria la exactitud, delicadeza é imparcialidad que exige su naturaleza, á consecuencia del poderoso influjo que induce el espíritu de cuerpo y de la proteccion que dispensa la cualidad de amigo y compañero; estas consideraciones, que ciertamente son propias de la prudencia y prevision con que ha procedido la comision en la série de sus trabajos, provocan por sí mismas una omnimoda aplicacion á las contiendas civiles en que pueden obrar los referidos magistrados; pues si el espíritu de cuerpo y la cualidad de compañero prestan suficiente motivo

para desconfiar de la imparcialidad y recta administracion de justicia en las unas, la propia identidad de razon cabe para tener el juicio que deba formarse de las otras, tanto más cuanto que pueden ser de mayor importancia, gravedad y trascendencia. Por la indicada reflexion he expresado que la fórmula con que está extendida la atribucion que se ventila, no presentaba toda la exactitud que es de desear; y así es, que no pudiendo alegarse razon alguna para que corra en los términos con que está detallada, quisiera que se privase á las Audiencias de toda intervencion en las demandas civiles que se promuevan en *pro* ó en *contra* de sus respectivos individuos, y se encargasen al mismo tribunal que deba entender de sus causas criminales. ¿Mas cuál ha de ser este tribunal? ¿Será el Supremo de Justicia como propone la comision de Constitucion? Señor, aunque no desconozco las tamañas dificultades que ofrece lo complicado de este negocio, y las sábias miras que se habrán tenido para adoptar la medida que se cuestiona, yo me atrevo á asegurar que si se sanciona por V. M. se violarán los principios que tantas veces se han proclamado por el Congreso; se autorizará una notoria desigualdad entre los ciudadanos; se privará á muchos españoles del derecho que reclaman su honor, su hacienda y seguridad personal, y se dará ocasion á que se resienta el sosiego y la tranquilidad pública. Establecidas las bases de una absoluta igualdad en todos los miembros que componen la Monarquía española, y reconocida esta con preferencia en presencia de la ley que debe ser una é invariable, es fuera de duda que ha de observarse una completa uniformidad, así en la naturaleza de las leyes que han de gobernar en la decision de los negocios, como en las que prescriben el método de formar y terminar los procesos, si es que se quiere proporcionar á todos los medios de hacer constar su justicia, y allanar las dificultades que puedan embarazar la defensa de sus intereses: háceme muy presentes estos principios la comision, supuesto que no obstante haber recomendado la inviolabilidad de las reglas que solemnizan la actuacion de los expedientes y conducen al descubrimiento de la verdad, ha insistido poderosamente en su discurso preliminar en la necesidad de llevar á efecto la division del territorio de la Monarquía, con el noble objeto de remediar la distancia de los tribunales, y realizar la pronta administracion de justicia: ¿mas se conforman estas ideas con el plan que se estampa en la proposicion que se discute? ¿Se guardan los mismos trámites, y se exigen las propias sentencias en las causas de los magistrados que en las de los demás ciudadanos? ¿Se asegura igual rectitud é imparcialidad en la prosecucion y término de las unas, que la que el diverso sistema garantiza en la ventilacion de las otras? ¿Se respetan los propios medios de hacer ejecutivo el cumplimiento de las leyes en la instruccion de aquellas, que en la manera de promover estas? Señor, si el orden y tranquilidad pública reclaman imperiosamente que no se difiera el castigo al delito para escarmentar al culpado, no dar lugar á una compasion mal entendida, é inspirar una saludable indignacion contra la perpetracion del crimen: si este método es el recomendado en todos los Gobiernos, y el sancionado en la Constitucion de nuestra Monarquía para con todos los españoles, justo es que se adopte el mismo respecto de los magistrados, quienes si en consideracion á su destino son más delinquentes cuando infringen las leyes, que lo que lo son en la misma infraccion los demás ciudadanos, necesariamente deben reconocer un freno que les sujete así al arreglado desempeño de sus obligaciones privadas como públicas; por desgracia no se realiza este grandioso objeto en el proyecto de la comi-

sion; porque ¿quién tendrá valor para sacrificar su tranquilidad, sus intereses y la union de su cara familia, á trueque de formalizar una querrela ó acusacion contra cualquiera magistrado en el Tribunal Supremo de Justicia? ¿Quién se empeñará en una accion de que no puede prometerse felices resultados, ya por actuarse ante un juez subalterno á la Audiencia de que es individuo el ministro acusado, ya por fallar en una corporacion donde quizá no le será posible hacer valer el mérito de su causa, y ya por tener que conformarse con una sola decision, esté ó no fundada en razon y justicia? ¿Quién aplicará la mano á una empresa que habrá de ocasionar gastos muy crecidos, que habrá de sufrir largas dilaciones, y que habrá de causar arriesgados compromisos? ¿Cómo se previenen los abusos que pueda cometer el juez político en la sustanciacion de la sumaria? ¿Ante quién deberá intentarse su recusacion en caso que dé lugar á ello, ó á quién podrá ocurrirse expeditamente si alegando tachas contra los declarantes se negase á admitirlas? ¿Cómo se indemniza el infeliz en su reputacion, honor, etc., etc., si en la hipótesis de ser injuriado ó atropellado por un magistrado, tiene que elevar sus clamores á la córte? ¿Cómo se equilibran los derechos de los ciudadanos con el de los Magistrados, ni cómo se establece la misma expedicion de justicia contra aquellos que contra estos, si los unos han de ser juzgados en sus respectivas provincias, y los otros en el seno de la córte? Señor, sancionar el párrafo 4.º del artículo 260, es declarar impunes los delitos de los ministros de las Audiencias, es autorizar una diforme desigualdad entre unos mismos ciudadanos, es debilitar la seguridad personal de los españoles, es minar los fueros y derechos que les dan las leyes, y es, en fin, dar ensanche para que se cometan vejaciones y delitos.

Tamaños males reclaman altamente la atencion del Congreso; ruego, pues, á V. M. que los medite con el pulso y detenimiento que acostumbra, y supuesto que no es fácil que en la presente discusion se reforme oportunamente el párrafo que se cuestiona, pido á V. M. disponga que vuelva á la comision para que con consideracion á las reflexiones que se han oido, lo refunda con la exactitud y sabiduría que pide su naturaleza y gravedad.

El Sr. **MONALES DUAREZ**: Creo desvanecer las dudas fundadas, y satisfacer los deseos prudentes del señor Gordillo, sin necesidad de asomar alguna resolucion nueva que no entiendo propia del artículo que se discute, sino recordando únicamente lo que me ocurre en el punto ya prevenido para Ultramar. Como nuestra España ántes del descubrimiento de la América, regia magistrados y tribunales en países distantes de su Metrópoli, como Flandes, Nápoles, Sicilia, etc., no hizo más que apropiarse los buenos reglamentos que habia practicado. Ya una ley de Partida habia recomendado la gran base de este negocio por lo respectivo á las causas civiles, mandando que los pleitos de los oidores, de sus hijos, y relacionados inmediatos, no se sigan ni pidan en la sala de los tales oidores. Así puntualmente lo dicen las primitivas ordenanzas de las Audiencias de Ultramar del año de 1563, y muchas leyes posteriores, donde se manda que estos pleitos se conozcan por los alcaldes ordinarios, siendo arbitrio de las contrapartes llevar la apelacion de lo resuelto, bien al Consejo Supremo de Indias, ó á la misma Audiencia en donde suele experimentarse aquel dicho: «no hay peor cuña que la del mismo palo.» Así es que el remedio para esta especie de males en lo civil se halla dictado con toda la atencion posible al interés y bien comun.

Por lo tocante á las causas criminales tambien se halla proveido quanto podia apetecerse en leyes ter-

minantes del título XVI, del libro 2.º, que van muy conformes con las sábias sanciones de V. M., demarcadas en los artículos anteriores de este título ya aprobado, y en muchas Reales cédulas que han reprendido excesos de vireyes contra la libertad individual de los magistrados. La proteccion de esta es un gran interés á la causa pública, como lo es tambien proceder en esta materia con la mayor delicadeza. Es necesario que ningun Ministro se imagine bajo la sombra de la impunidad; pero es igualmente necesario que se entienda resguardado en toda su seguridad legal. En el primer caso, pudieran hacer mucho mal sus juicios por interés propio; más en el segundo lo harian por interés ajeno, es decir, por los caprichos del magistrado, que teme, árbitro de su suerte. En aquel caso seria perjudicial por su voluntad; más en el otro lo seria de todos modos con su voluntad ó sin ella. Este arreglo pide por tanto gran criterio, y en mi entender así se ha hecho.

Toda especie de delitos de odores tiene por la ley el freno y correccion correspondiente. En todo caso criminal estan facultados los magistrados políticos de las provincias para cuanto pueda discurrirse, para su fiscalizacion, denuncia ó informacion á la Real persona, conocimiento y tambien proceder penal; pero en aquel modo que clamen el órden y las circunstancias urgentes del Estado. No temamos que pueda obrarse impunemente, y que alguna vez se halle descubierta la causa pública. Pueden dichos magistrados informar por sí solos al Rey ó su Consejo, más con la justificacion instructiva, que han querido olvidar alguna vez, como la Real Cámara de Indias lo hizo presente á la Junta Central en una denuncia muy aparatada que vino de América. Pueden organizar y conocer las causas, más no por sí solos, y remitiendo los procesos para la resolucion al tribunal de la córte. Pueden tambien multar y penar cuando la necesidad lo instase; pero á más de la asociacion de los alcaldes referidos han de consultar á la Audiencia por la ley, y particularmente á los regentes. Segun lo novísimamente mandado en el art. 62 de la instruccion de estos, publicada en 776 por las palabras siguientes: «Ni los vireyes, ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender, ni imponer otra pena á los regentes, ni tampoco á los demas ministros de mis Audiencias sin el acuerdo y concurrencia de aquellos.» La suspension que aquí se enuncia es provisional y puramente de hecho, pues el verdadero fallo legal sobre ella únicamente toca al Consejo, que es la misma idea del presente artículo. Si la imaginacion quiere extenderse á más, figurando ofensas públicas que puedan turbar la tranquilidad ó comprometer la seguridad de la tierra, los derechos proveen abundante el remedio necesario para dichos casos, bien prorogando la jurisdiccion cuanto pida de urgencia la causa comun, bien sustituyéndola en todo buen ciudadano. Asi es, que si en circunstancias tan críticas algun particular advierte en sus magistrados la execrable decision

de entregar el puesto al enemigo del Estado, podrá deponerlo, capturarlo, y si parece conveniente para acallar su faccion, condenarlo á una guillotina.

Ultimamente, Señor, vuelvo á recomendar el citado título XVI del libro 2.º de la Recopilacion de Indias, que autoriza claramente todas estas máximas legales, bastante proveedoras de los casos que conflictan al Sr. Diputado. El artículo no las deroga, con que ya queda vigente el remedio. Solo toca á la Constitucion dar bases generales, y es puro objeto de la ley dictar reglar comprensivas de variacion de casos y circunstancias. Por eso entiendo que el artículo debe correr en los términos propuestos, añadiéndose cuando más estas palabras en su conclusion: «bajo el órden y forma prevenido por la ley,» palabras que comprenden lo dispuesto y que el nuevo Código de V. M. pueda proveer en adelante.

El Sr. **MENDIOLA** hizo presente que en la parte que faltaba de la Constitucion se detallarian las facultades y cargos del magistrado político; pero que entre tanto no habia inconveniente en que se aprobase el párrafo que se estaba discutiendo.

El Sr. **MORAGUES**: A mí me parece percibir alguna confusion de ideas en la presente discusion: y aun el artículo me parece oscuro, y que para discurrir con el criterio que corresponde debemos distinguir de los delitos comunes que pueden cometer los magistrados como hombres, y de los que cometen como magistrados, es decir, abusando del terrible poder que se les ha confiado. En el primer caso no puede haber mucho inconveniente en que conozcan de sus causas los mismos tribunales de justicia, ó los jefes de estos, con arreglo á lo prevenido en las leyes, como tambien conocer los tribunales de los pleitos civiles del magistrado; pero en el segundo caso, cuando el delito ó falta del magistrado está en su mismo oficio; cuando por ejemplo haya dado lugar al soborno, al cohecho, ó cuando abusando de su autoridad atropella la libertad del ciudadano, en estos y otros casos en que se trata de su responsabilidad por el oficio, y en los cuales la prueba y calificacion de tales excesos refluye de cierta manera en agravio y deshonor de los compañeros, me parece impropio y aun expuesto confiársela á estos, y que no podemos prescindir, si algo queremos adelantar, de atribuírsela al magistrado político ú otro que no sea del Tribunal de Justicia; y por lo tanto, me parece con vendria devolver el artículo á la comision, como indicó el Sr. Gordillo, para que lo extienda de nuevo con la distincion y claridad que corresponde.»

Se declaró que el párrafo estaba suficientemente discutido; y habiéndose votado por partes, quedó aprobado en todas ellas en los mismos términos en que está.

Se levantó la sesion.